



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0313-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 15/03/2017	Hora: 08:42:11.3... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0437 del 13 de abril de 2016, se inició Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, identificada con Nit 900842361-1, Representada Legalmente por el Señor Gustavo Alonso Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70'828.960, y la Empresa ARTYCOS.A.S, con Nit. 900103655-1 y representada Legalmente por el Señor Carlos Mario Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 71'639.662.

Que mediante Auto con radicado 112-1346 del 24 de octubre de 2016, se formuló a los anteriores, el siguiente Pliego de Cargos.

CARGO UNICO: Realizar actividades de movimiento de tierra en un suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas 6°10'37.9"N/ 75°26'27.9 O/ 2176 msnm. El área intervenida con el movimiento de tierra fue aproximadamente de 1000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda playa rica del Municipio de Rionegro – Antioquia.

Que mediante escrito con radicado 131-7161 del 222 de noviembre de 2016, la Señora Catalina Zuluaga Palacio, presentó descargos contra los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-1346 del 24 de octubre de 2016.

Que anexo al recurso de reposición se allega poder conferido por el Señor CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO a las Doctoras CATALINA ZULUAGA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía 43'867.654, y MARIA LUCILA PALACIO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 32'424.399, abogadas en ejercicio y portadoras de tarjeta profesional 144.542 y 13.826 respectivamente.

Que mediante Auto con radicado 112-0035 del 06 de enero de 2017, se abre periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio iniciado a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y a la Empresa ARTYCOS.A.S.



Que en el mismo Auto se decretó como prueba la práctica de visita al predio con el fin de verificar algunas situaciones expuestas por la Doctora Catalina Zuluaga Palacio en el escrito de Descargos.

Que en atención al Auto que abre a pruebas con radicado 112-0035 del 06 de enero de 2017, se realizó visita de verificación al predio generándose Informe Técnico con radicado 131-0363 del 02 de marzo de 2017

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los



artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y la Empresa ARTYCOS.A.S, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a las Doctoras CATALINA ZULUAGA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía 43'867.654, y MARIA LUCILA PALACIO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 32'424.399, abogadas en ejercicio y portadoras de tarjeta profesional 144.542 y 13.826 respectivamente

ARTÍCULO TERCER: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la Sociedad Puerto Sajonia S.A.S, y la Empresa ARTYCOS.A.S para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324123
Fecha: 08 de marzo de 2017
Proyectó: Leandro garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

